JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-01254-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto actuando por intermedio de endosataria en procuración para el cobro judicial contra Breinner Jhovany Garcés Ardila y María del Carmen Ardila Marín para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Pedro Ricardo Díaz Puerto, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Breinner Jhovany Garcés Ardila y María del Carmen Ardila Marín por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 15 de diciembre de 2016[1], por lo cual mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se ordenó pagar al demandado, la suma de un millón trescientos seis mil ($1.306.000.oo), por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución[2], más los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 13 de febrero del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside la demandada María del Carmen Ardila Marín, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[3]

---

[1] Folio 1, cuaderno 1.

[2] Folio 1 Cuaderno 1

[3] Folios 27 al 30 cuaderno 1

Corolario a lo anterior, el 2 de abril del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[4].

De otra parte el 2 de abril del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside el demandado Breinner Jhovany Garcés Ardila, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[5]

Corolario a lo anterior, el 9 de mayo del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[6].

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle

---

[4] Folios 44-46 cuaderno 1.

[5] **Folios 41 al 43 cuaderno 1**

[6] Folios 51-54 cuaderno 1.

demanda María del Carmen Ardila Marín, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[8]

Corolario a lo anterior, el 2 de abril del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[9].

Igualmente el 2 de abril del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside el demandado Breinner Jhovany Garcés Ardila, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[10]

Corolario a lo anterior, el 9 de mayo del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[11].

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[8] Folios 27 al 30 cuaderno 1

[9] Folios 44-46 cuaderno 1.

[10] Folios 41 al 43 cuaderno 1

[11] Folios 51-54 cuaderno 1.

estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de un millón trescientos seis mil ($1.306.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución[7], más los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Breinner Jhovany Garcés Ardila y María del Carmen Ardila Marín sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que el 13 de febrero del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside la

[7] Folio 3 Cuaderno 1

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Ricardo Díaz Puerto contra Breinner Jhovany Garcés Ardila y María del Carmen Ardila Marín para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento treinta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos ($133.168.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No._____ fijado hoy _____a la hora de las 8:00 A.M.

YASENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-00072-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Diana Milena Reyes Yáñez actuando por intermedio de apoderado judicial –miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar endosataria en procuración para el cobro judicial contra Yeidis Alexandra Moreno Angarita para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora Diana Milena Reyes Yáñez, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra la señora Yeidis Alexandra Moreno Angarita por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 5 de julio de 2016[1], por lo cual mediante auto de fecha 4 de Febrero de 2019, se ordenó pagar al demandado, la suma de tres millones de pesos ($3.000.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución[2], más los intereses del plazo causados desde el 5 de julio de 2016 hasta el 5 de julio de 2017, y los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 25 de abril del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside la demandada Yeidis Alexandra Moreno Angarita, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[3]

Corolario a lo anterior, el 19 de mayo del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del

---

[1] Folio 3, cuaderno 1.

[2] Folio 4 Cuaderno 1

[3] Folios 26 al 29 cuaderno 1

Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por la demandante ni presentó excepciones[4].

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

---

[4] Folios 31-33 cuaderno 1.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de tres millones de pesos ($3.000.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución[5], más los intereses del plazo causados desde el 5 de julio de 2016 hasta el 5 de julio de 2017, y los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Yeidis Alexandra Moreno Angarita sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que el 25 de abril del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside la demandada Yeidis Alexandra Moreno Angarita, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[6]

Corolario a lo anterior, el 19 de mayo del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por la demandante ni presentó excepciones[7].

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Diana Milena Reyes Yañes contra Yeidis Alexandra Moreno Angarita para dar

---

[5] Folio 4 Cuaderno 1

[6] Folios 26 al 29 cuaderno 1

[7] Folios 31-33 cuaderno 1.

cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 4 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta pesos ($299.950.oo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

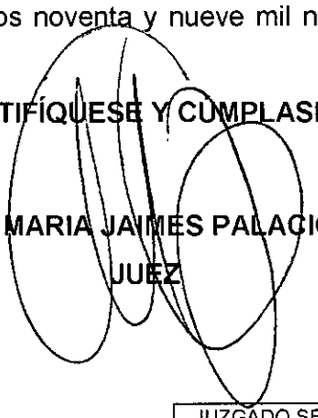

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No._____ fijado hoy _____a la hora de las 8:00 A.M.

YASENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria